



SESENTA y NUEVE 69

**ROL N° 3242-2019/SCN**

Talca, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

A fojas 6 y siguientes doña **FLOR MARÍA CHAVARRÍA ARANEDA**, Chilena, Cédula Nacional de Identidad N° 4.316.838-K, jubilada, domiciliada en pasaje Guzmán N° 1561, Villa José Amigo, Comuna de San Javier, siendo patrocinada por la abogada doña **PAULA ANDREA MORÁN GONZÁLEZ**, dedujo denuncia infraccional y demanda civil en contra de **SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES S.A. "LIDER BCI"**, Rut N° 77.085.380-K, representada legalmente por doña Claudia Pinilla Osorio, no indica N° de cédula de identidad, ambos domiciliados en 9 Oriente N° 1241, Talca.

**Fundamentos de la Denuncia:** Refiere que la denunciada vulneró los artículos 3 letras b) y e), 12 y 12 A de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y en lo fáctico expuso:

*"Que, con fecha 03 de febrero de 2019, tomó contacto conmigo la empresa de SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACION DE CRÉDITOS COMERCIALES S.A. ofreciéndome una repactación de la deuda que mantenía con ellos, situación extraña para mí ya que a esa fecha me mantenía al día en el pago de la deuda que mantenía con ellos, a ese entonces mi deuda ascendía a \$4.868.346, situación que se la manifesté al ejecutivo que me contactó.*

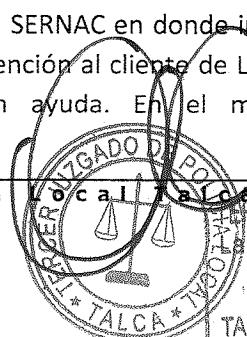
*Consciente el ejecutivo de ello, me señaló que mi deuda bajaría en cuanto a lo que debía pagar mensualmente si aceptaba la repactación, me mencionó el costo total de la repactación, la tasa de interés, los meses del crédito, entre otras cifras que la verdad no las entendí, y acepté la repactación la verdad no muy conforme con la información que el ejecutivo me había entregado, pero como contaba que la información llegaría a mis manos, como el ejecutivo me lo había señalado acepté.*

*Con el pasar de los días y al recibir mi estado de cuenta me percaté que no era verídico lo que el ejecutivo me había señalado, en relación a que lo que pagaría iba a ser una cuota mensual más baja de lo que pagaba a esa fecha, y en realidad ese era el fin de tomar la repactación poder pagar una cantidad más baja mensualmente, lo que no fue así, de lo contrario no habría aceptado esta repactación ya que finalmente terminaré pagando el doble de lo que debía y aun con cuotas muy por encima de lo que me habían ofrecido pagar. En dicha contratación también se me informó que se enviaría copia del contrato de la repactación que estaba realizando y que legalmente corresponde que así sea en virtud de lo que señala la ley, situación que a la fecha de presentación no ocurre".*

La denunciante agregó que es una persona de 74 años de edad y que si bien aceptó la repactación de forma consciente, la información que se le entregó no era verídica, suficientemente clara y completa, lo que, según relata, pudo constatar al revisar los audios que se solicitaron a la denunciada (en el contexto de reclamo ante SERNAC).

Refirió asimismo, que el 27 de febrero de 2019 concurrió a SERNAC en donde interpuso reclamo ya que, previamente, había concurrido a las oficinas de atención al cliente de LIDER donde no le proporcionaron ninguna información ni le prestaron ayuda. En el mismo orden de

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 374



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original.

TALCA, de 30 SEP 2019e



consideraciones, relató que en el reclamo ante SERNAC formuló la petición siguiente: *"Solicito que se deje sin efecto repactación realizada por teléfono por incumplimiento de lo ofrecido y seguir cancelando normalmente mi súper avance original"*.

Al hilo de lo anterior, la denunciante expuso que el 01 de marzo de 2019 SERVICIOS FINANCIEROS LIDER BCI emitió respuesta al reclamo, informando respecto de la operación realizada y señalando sus conclusiones en los siguientes términos: *"el reclamo no procede, en consideración que la venta se ajustó al procedimiento vigente y las condiciones indicadas por el ejecutivo. Grabación se encuentra disponible para ser escuchada por el cliente en nuestras Sucursales de Servicios Financieros en Supermercados Líder"*.

La actora infraccional agregó que, con posterioridad, tomó contacto telefónico con SERVICIOS FINANCIEROS LIDER BCI a través de la línea 6006005757 dando a conocer su solicitud de retractación a lo cual el ejecutivo don Richard San Martín le explicó que él podía ingresar dicha solicitud, pero que, si lo hacía, ella tendría que pagar la totalidad del crédito que debía hasta antes de haber contratado la repactación, es decir, \$4.868.346, pago que la denunciante califica de *"imposible de realizar"* dada su condición de jubilada.

La denunciante finalizó su relato fáctico solicitando al Tribunal *"que se deje sin efecto la repactación que mediante artilugios ocupó la empresa para que yo accediera a aceptar lo que me ofrecían en consideración que lo único que hacían era perjudicarme en mis ingresos ya que hoy en día me encuentro pagando un crédito mensual con esta empresa de \$136.714 y el total de mi deuda ascendió a \$8.241.787 a pagar en el plazo de 60 meses. Siendo que mi deuda hasta el momento antes de repactar era de \$4.868.346"*.

En cuanto al derecho invocó los artículos 3 letras b) y e), 3 bis letras a) y b), 12 y 12 A de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y finalizó solicitando al Tribunal *"condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas"*.

**Fundamentos de la demanda:** En lo fáctico la parte demandante se remitió a los hechos expuestos en la denuncia infraccional, agregando que estos le han ocasionado perjuicio, considerando su edad y situación económica, pues ha debido hacer frente a trámites, gastos de pasajes, documentación, contratación de asesoría letrada, etc.

La demandante desglosa la evaluación de los perjuicios sufridos según el detalle siguiente:

**DAÑO PATRIMONIAL: \$1.000.000.-.** Respecto a este ítem refiere: *"Esta parte US., solicita hacer cesar el acto que afecte el ejercicio mío como consumidora, y obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda, que se deje sin efecto la repactación objeto de este juicio, y mantener la deuda que tenía hasta antes de la contratación de la repactación, y que sean cubiertos los gastos en que incurri por estar inmersa en esta situación los que valúo en la cantidad de \$1.000.000"*.

**DAÑO MORAL: \$2.500.000.- (dos millones quinientos mil pesos)** *"o lo que SS., determine en justicia y equidad, por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que*





SETENTA Y UNO 71

constituyen trámites y molestias que no debí soportar, de no haberse producido la infracción que demando”.

**Total demandado: \$3.500.000.-**, más intereses, reajustes y costas.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la demanda, la actora dio por expresamente reproducidas las normas citadas en la denuncia infraccional.

A fojas 13 el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional y la demanda civil y citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijando día y hora para tal efecto.

A fojas 37 y siguientes rola audiencia de contestación, conciliación y prueba, realizada con la comparecencia de la parte denunciante infraccional y demandante civil representada por la abogada doña **PAULA ANDREA MORÁN GONZÁLEZ**, y con la comparecencia de la denunciada infraccional y demandada civil **“SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACION DE CRÉDITOS COMERCIALES S.A., LIDER BCI”**, representada por el abogado don **CARLOS IGNACIO QUINTEROS QUINTEROS**.

La parte denunciante y demandante ratificó sus acciones, las que fueron contestadas – mediante minuta – por la denunciada y demandada, solicitando el rechazo de dichas acciones, con costas. En la referida minuta rolante a fojas 20 y siguientes, se argumentó lo siguiente:

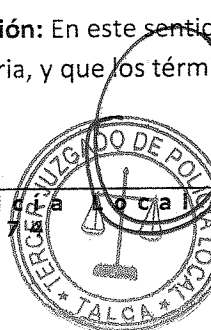
**CONTESTANDO LA DENUNCIA INFRACCIONAL:** La denunciada, a fin de graficar el caso al Tribunal, explicó que *“doña Flor María Chavarría Araneda, en el mes de agosto de 2019, solicita un crédito, denominado súper avance. Respecto de dicho crédito, la querellante, a la fecha en que decide repactar, debía 44 cuotas de \$161.438, lo cual asciende a una deuda total de \$7.103.272. De dicha deuda, EL CAPITAL, corresponde a la suma de \$4.868.346, (y no la deuda total como lo expresa la querellante en su demanda, lo cual queda demostrado con un simple cálculo matemático, al multiplicar la cuota mensual antes de la repactación multiplicado el número de cuotas restantes)”*.

Al hilo de lo anterior agregó que *“un ejecutivo de Líder se comunica con doña Flor el día 12 de febrero de 2019, a fin de ofrecerle una repactación del crédito adquirido, disminuyendo, por una parte, la cuota mensual de \$161.438 a \$136.714, pero aumentando el número de cuotas, de 44 a 60 cuotas, ello, conlleva una deuda total de \$8.202.840. (en ese proceso, SOLO EL CAPITAL ADEUDADO, sería considerado como deuda, esto es los \$4.868.346, y ello, al aplicar la tasa de interés, se dividiría en las 60 cuotas)”*.

La denunciada además hace presente que no es efectivo lo aseverado por la denunciante en orden a que la deuda contraída por la querellante se duplicaría por la repactación, ya que, según aclara la denunciada, *“la deuda en capital e intereses antes de la repactación asciende, como se dijo, a \$7.103.272, y después de la deuda, asciende a \$8.202.840”*.

Seguidamente, la denunciada esboza una serie de *“defensas”* en contra de la acción infraccional y, al respecto, refiere lo siguiente:

a) **Inexistencia de la infracción al derecho de información:** En este sentido sostiene que jamás ha incumplido su deber de información para con la contraria, y que los términos en que se ofreció la





SETENTA y dos 72

repactación fueron ajustados a la realidad, lo que – según sostiene – se desprende el audio en el cual se procedió a la contratación de la repactación.

En la repactación, conforme afirma la parte denunciada, se establecerían los siguientes puntos:

- i. *“Doña flor María Chavarría Araneda mantiene una deuda para con Lider, ascendente a \$4.868.346 más intereses.*
- ii. *Dicha deuda debe ser pagada en 44 cuotas restantes de un total de 48, siendo el valor de cada cuota la suma de \$161.438.*
- iii. *El producto ofrecido, es la repactación de dicha deuda.*
- iv. *Dicha repactación, tendrá por fin, bajar el costo de la cuota de \$161.438 a \$136.714.*
- v. *Producto de la disminución del valor de la cuota, se aumentarán el número de cuotas adeudadas de 44 a 60 cuotas.*
- vi. *Como beneficio de ello, se dejará un mes de gracia, donde no será necesario efectuar pago de cuota alguna.*
- vii. *Producto de la repactación, la cliente tendrá que pagar la suma de \$38.000 correspondiente al impuesto de timbres y estampillas”.*

Agrega que a la denunciante se le entregaron todos los datos para tomar una decisión respecto de la repactación ofrecida y que, en numerosas ocasiones, el ejecutivo insta a la actora infraccional a que le consulte cualquier duda que ella tenga, sin existir ninguna omisión ni ocultamiento de verdad en las respuestas.

También añade que *“es erróneo y falso el hecho que la demandante en la actualidad, paga más de lo pagado con anterioridad, por cuanto, basta solamente ver las propias colillas de pago, acompañadas por la contraria, para percatarse, que en ellas, en el ítem denominado ‘pago liviano súper avance’ el valor de la cuota es el ofrecido, esto es \$136.714.”.*

**b) Inaplicabilidad de la retractación solicitada por la querellante y evidente falta de vulneración a las normas del caso:**

Al Respecto la denunciada refiere que no existe vulneración al derecho de la denunciante a retractarse del contrato suscrito, sin embargo lo que ocurre es que dicha facultad le está vedada a la actora por las siguientes razones:

- i) **La querellante renunció voluntariamente a su derecho a retractarse:** Señala que esta renuncia está en una de las cláusulas del contrato telefónico suscrito. Además hace presente que *“el derecho de retractación, en el caso del artículo 3 letra B, debe ejercerse por el consumidor, en los mismos medios que se empleó para celebrar el contrato, no habiéndose acreditado por la contraparte la existencia de que ella desplegara tal hecho, dentro de los plazos establecidos por la ley, por cuanto, si bien, ella envió un correo electrónico, consultando por dicha posibilidad, este se emitió en el mes de mayo de 2019, siendo evidentemente extemporáneo”.*
- ii) **En subsidio; improcedencia y extemporaneidad del retracto alegado:** Refiere que la contraria no ejerció el derecho a retracto conforme a la ley y, en ese sentido, cita el encabezado del artículo 3 bis de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que dispone: *“El consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo”.* Señala que *la prestación ofrecida consiste en una repactación de la deuda, que comenzó a prestarse desde el mes de marzo al ocupar el mes de gracia otorgado por Lider y, al respecto, sostiene*



SETENTA Y TRES 73

que "sin embargo la querellante, nada hizo seguidamente, sigui (sic) dándole cumplimiento en el mes de abril al pagar la cuota disminuida con la repactación, y de igual forma en el mes de mayo, por lo tanto, habiéndose cumplido con las prestaciones del servicio ofrecido, no puede la contraria retractarse en esta instancia".

Seguidamente, cita la letra B del artículo 3 Bis del mismo cuerpo legal, que preceptúa: "En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, **a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario**. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato. En este caso, **el plazo para ejercer el derecho a retracto se contará desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios**, siempre que el proveedor haya cumplido con la obligación de remitir la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A. **De no ser así, el plazo se extenderá 90 días**. No podrá ejercerse el derecho a retracto cuando el bien, materia del contrato, se haya deteriorado por hecho imputable al consumidor". (textos con negrita corresponden a las partes, de la citada norma, que fueron destacadas por la denunciada).

La denunciada finalizó su descargos – en cuanto a lo infraccional – afirmando que la actora no ha acreditado que su derecho a retracto lo haya ejercido en la forma que exige la citada norma, esto es, mediante los mismo medios que empleó para celebrar el contrato. Por otro lado, hace presente que ya expiró el plazo de 90 días que otorga la ley para retractarse del contrato suscrito, en los casos en que no se haya enviado confirmación escrita del artículo 12 A "por cuanto el contrato fue suscrito con fecha 1 de febrero de 2019, por tanto los 90 días expiraban el 2 de mayo de 2019, no habiéndose acreditado fehacientemente el intento de retractación telefónica".

**CONTESTANDO LA DEMANDA CIVIL:** La demandada alegó inexistencia de infracción al derecho de información, en los mismo términos que expuso al contestar la acción infraccional. Asimismo, adujo ausencia del elemento daño en la indemnización de perjuicios por cuanto el proveedor dio "pleno cumplimiento" al acuerdo de renegociación, no habiendo daño alguno para la demandante. A la vez, refiere que se dio pleno cumplimiento a la obligación de informar conforme lo establecido en el artículo 3 letra b) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Por último, respecto al quantum indemnizatorio, refiere que la demandante no expresa ni fundamenta los quantum a indemnizar siendo cargo de la actora civil acreditar tanto la existencia del daño como el alcance de estos.

Dando prosecución al comparendo, el Tribunal tuvo por contestadas las acciones impetradas en autos, llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, y luego recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Asimismo AMBAS PARTES solicitaron DILIGENCIAS PROBATORIAS consistentes en:

**La parte denunciante y demandante:** solicitó "se oficie al SERNAC de la ciudad de Talca sobre la fecha de presentación del reclamo y respuesta de fecha 01 de marzo de 2019, 'SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES S.A. LIDER BCI'".





SETENTA y CUATRO 74

**La parte denunciada y demandada:** solicitó audiencia de percepción documental de documento electrónico (grabación).

El Tribunal accedió a ambas diligencias fijando un plazo para gestionar el oficio solicitado, fijó día y hora para la realización de la audiencia de exhibición de documento, y además, citó a las partes a audiencia especial de conciliación a realizarse en forma previa a la audiencia de exhibición. Con lo obrado se puso fin al comparendo.

A fojas 42 se llevó a efecto audiencia de exhibición de documentos, con la comparencia de ambas partes. Previa a la exhibición, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. Seguidamente la Sra. Secretaria del Tribunal certificó lo siguiente:

***“Se deja constancia que la diligencia solicitada por la parte querellada infraccional y demandada civil en el comparendo de contestación, conciliación y prueba rolante a fojas 34 y siguientes de autos no se produce porque no se aportan los medios necesarios”.***

A fojas 44 rola Oficio Ordinario N° 933 de 27 de junio de 2019 del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC).

A fojas 50 la abogada doña PAULA MORÁN GONZÁLEZ en representación de la parte denunciante y demandante hizo presente que, en virtud de que SERNAC no pudo enviar los antecedentes que se le solicitaban por falta de datos para buscar en el sistema, la parte denunciante concurrió personalmente a solicitar la información requerida ante SERNAC, documentos que adjuntó a su presentación, solicitando que el Tribunal los tuviera presente al momento de resolver las acciones impetradas en autos.

A fojas 52 el Tribunal tuvo presente lo expuesto por la parte denunciada pero no dio lugar a la solicitud de tener por acompañados los documentos.

A fojas 58 quedaron los autos para fallo.

A fojas 66 el Tribunal decretó diligencia probatoria consistente en la reproducción y escucha (por parte de esta judicatura) del documento electrónico acompañado por la parte denunciada y demandada, guardado en custodia del Tribunal bajo el N° 21/2019, disponiendo que, una vez realizado lo anterior, los autos volviesen al estado de fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL Y LA DEMANDA CIVIL :**

**PRIMERO:** Que, la denuncia infraccional y demanda civil impetradas en este Tribunal, versan sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, cuyo contenido se explicó en la parte expositiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciada y demandada contestó las acciones incoadas en su contra mediante minuta rolante a fojas 20 y siguientes, en los términos reproducidos en la parte expositiva de la presente sentencia.





SETENTA Y CINCO 75

**TERCERO:** Que, la parte denunciante infraccional y demandante civil rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 1 a 5 y fojas 33 a 36 vuelta de autos, consistente en: **1)** Copia simple de formulario de reclamo ante SERNAC, N° de caso: R2019G2804805, de 27 de febrero de 2019 y respuesta del proveedor; **2)** Dos estados de cuenta correspondientes a los periodos de facturación 24 de febrero a 23 de marzo de 2019 y 24 de marzo a 23 de abril de 2019, a nombre de doña Flor Chavarría Araneda, *"en donde aparece el cobro de las 2 primeras cuotas de la repactación"*; **3)** Copia de correo electrónico dirigido a doña Paula Morales González y emitido por SERNAC, por consulta sobre *"SERVICIO DE TARJETA PERMITE EL RETRACTO (REPACTACIÓN TELEFÓNICA) PERO, COBRA LA DEUDA TOTAL DE UNA SOLA VEZ"*; **4)** Contrato de Apertura de Línea de Crédito, Regulación de Uso de Tarjeta de Crédito y Servicios Asociados ('el Contrato'). Condiciones Generales.

**CUARTO:** Que, además de la documental, la parte denunciante y demandante solicitó diligencia probatoria consistente en oficiar a SERNAC Talca, sobre su reclamo presentado.

La respuesta de SERNAC rola a fs. 44 por medio de Oficio Ordinario N° 933 de 27 de junio de 2019 en que informó: *"que con los antecedentes aportados por la querellante y demandante civil, representada por la abogada doña PAUL ANDREA MORÁN GONZÁLEZ, no es posible informar en los términos solicitados, pues no indica el número del reclamo administrativo tramitado ante SERNAC ni se individualiza al consumidor de la causa (nombre completo y rut), por lo cual no se puede realizar la búsqueda en nuestro sistema"*.

**QUINTO:** Que, la parte denunciada infraccional y demandada civil rindió prueba documental electrónica donde, según la parte que lo presenta, constaría *"la repactación efectuada por la querellante de fecha 01 de febrero de 2019"*. Dicho documento electrónico no pudo reproducirse o exhibirse en la audiencia fijada al efecto (realizada a fs. 42 como diligencia probatoria a solicitud de la parte denunciada y demandada) por no haberse aportado los medios necesarios para ello.

**SEXTO:** Que, A fojas 66 el Tribunal decretó diligencia probatoria consistente en la reproducción y escucha (por parte de esta judicatura) del documento electrónico acompañado por la parte denunciada y demandada, guardado en custodia del Tribunal bajo el N° 21/2019. Que dicha diligencia se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2019 tal como consta en estampado de certificación de la Sra. Secretaria del Tribunal rolante a fs. 66 vuelta.

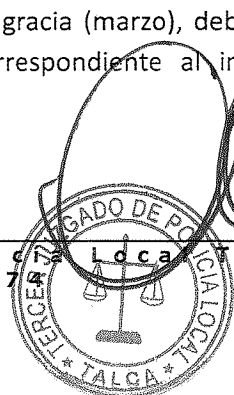
**SÉPTIMO:** Que, ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes y la prueba rendida en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y tendiendo especialmente en cuenta el contenido del documento electrónico acompañado a los autos por la parte denunciada y demandada, el Tribunal estima que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Que en febrero de 2019 doña FLOR MARÍA CHAVARRÍA ARANEDA, recepcionó un llamado telefónico mediante el cual un ejecutivo de la denunciada le ofreció la repactación de un crédito que la actora había adquirido con anterioridad (agosto 2019) con la misma denunciada.

- Que dicha repactación consistía en la disminución del monto de la cuota mensual a cambio de un aumento del número de cuotas, dejando un mes de gracia (marzo), debiendo pagar además la denunciante un monto cercano a los \$40.000 correspondiente al impuesto de timbres y estampillas.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca, presente es copia fiel de su original.

6 Norte 874



TALCA, de 30 SEP 2019



SETENTA Y SEIS 96

- Que, el ejecutivo de la parte denunciada le explicó con detalle a la denunciante en qué consistía y que implicaba la repactación, dándole asimismo la oportunidad de formular preguntas. Además, respondió las inquietudes que le fue manifestando la actora de autos en el transcurso de su conversación telefónica.

-Que la denunciante aceptó la repactación en los términos señalados por el ejecutivo, y además, renunció a su derecho a retracto.

**OCTAVO:** Que, de los hechos acreditados se infiere, con meridiana claridad, que la parte denunciada cumplió con informar a la consumidora, de manera detallada, todo lo que implicaba la repactación del crédito y que esta lo aceptó, libremente, una vez que sus inquietudes y consultas fueron respondidas inteligible e instantáneamente por el ejecutivo de la parte denunciada.

Asimismo se advierte, observando los estados de cuenta acompañados por la actora (rolantes a fojas 3 y 4 de autos) y cotejándolos con la información dada por el ejecutivo telefónico, que el valor de la cuota cobrada coincide con aquella informada por éste al momento en que la consumidora aceptó la repactación.

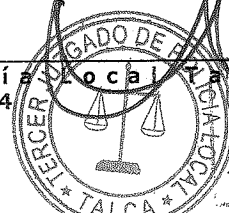
**NOVENO:** Que, en virtud de lo precedentemente expuesto y no habiéndose acreditado conducta infraccional por parte de la denunciada, se rechazará la denuncia deducida en la presente causa.

**DÉCIMO:** Que, al no encontrarse probada la conducta infraccional de **SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES S.A. "LIDER BCI"** y considerando que no se dará lugar a la denuncia infraccional deducida en su contra, consecuentemente, se rechazará también la demanda civil indemnizatoria incoada en autos por doña **FLOR MARÍA CHAVARRÍA ARANEDA**, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 y la Ley N° 18.287, en especial su artículo 14;

**RESUELVO:**

1. **NO HACER LUGAR** a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta en lo principal de presentación fojas 6 y siguientes por doña **FLOR MARÍA CHAVARRÍA ARANEDA**, debidamente patrocinada y representada, en contra de **SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES S.A. "LIDER BCI"**, Rut N° 77.085.380-K, representada legalmente por doña Claudia Pinilla Osorio, no indica número de cédula de identidad, por no haberse acreditado infracción a la Ley N° 19.496 por parte de la denunciada, conforme lo expuesto en los considerandos séptimo a noveno de la parte considerativa de la presente sentencia.







SETENTA Y SIETE 77

2. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 6 y siguientes, por doña **FLOR MARÍA CHAVARRÍA ARANEDA**, debidamente patrocinada y representada, en contra de **SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES S.A. "LIDER BCI"**, RUT N° 77.085.380-K, representada por doña Claudia Pinilla Osorio, no indica número de cédula de identidad, por las razones explicitadas en el considerando décimo de la parte considerativa de la presente sentencia.
3. **NO CONDENAR** en costas a la parte denunciante y demandante, por cuanto a juicio del Tribunal, tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese por Carta Certificada, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese en su oportunidad.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URRU**, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.